



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que estudiado (una vez des-acumulado) conforme fue analizado, se vislumbra que las pretensiones del mismo radican en dejar sin efecto jurídico Actos Administrativos por los cuales se ordenó por parte de COLPENSIONES a la demandante, reintegrar una suma de dinero al Fondo de Pensiones.

Se deja constancia que NO corrieron términos los días 5, 19, 25 y 26 de mayo y 2 y 9 de junio de 2021 en razón a PARO JUDICIAL programado por ASONAL. Amén que este proceso había sido acumulado con el radicado: 2017-00326, los que posteriormente se des-acumularon. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 07 de junio de 2022.


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0793

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: FABIOLA VANEGAS DE MORENO.
LITISCONSORTES NECESARIOS: ROSAURA MARQUEZ RIOS, DIEGO MORENO MARQUEZ y NATALIA ANDREA MORENO MARQUEZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COL. PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00190-00**

Guadalajara de Buga V., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría pasa el Juzgado a pronunciarse.

En primer orden, se tiene que la señora FABIOLA VANEGAS DE MORENO mediante apoderado judicial inició demanda de la referencia, acción a la cual este Juzgado dio admisión y ordenó el trámite respectivo; sin embargo y de igual forma a su vez la señora ROSAURA MARQUEZ RIOS y otro, ya habían iniciado otro proceso ordinario laboral de primera instancia contra COLPENSIONES, Rad. No. 2017-00326-00, con hechos relacionados al reconocimiento y pago de la SUSTITUCIÓN PENSIONAL del causante DIEGO MORENO (q.e.p.d.).

Sucedió que encontrándose en trámite los dos (2) procesos, la apoderada judicial de la parte plural demandante del Radicado: 2017-00326-00, solicitó se ACUMULARAN los dos procesos, indicando se trataba de hechos relacionados; petición a la cual accedió el Juzgado con auto N° 0916 de noviembre 25 de 2020, no obstante, ello, posteriormente y ya para la celebración de la audiencia del Art. 77 del C.P.T. y S.S, llevada a cabo el 16 de diciembre de 2021, dentro del Radicado: 2017-00326-00, se decidió dejar sin efecto jurídico la acumulación que se había ordenado, ya que los dos procesos si bien tratan hechos relacionados NO corresponden exactamente al mismo fin perseguido; esto es, la sustitución pensional, hecho que se tramita en legal forma dentro del proceso 2017-00326-00 en el cual ya se encuentra legalmente vinculada la señora FABIOLA VANEGAS DE MORENO, razón por la cual se ordenó entonces que los dos (2) procesos continuaran su trámite con referencia a dos (2) cuerdas procesales independientes como habían sido admitidos inicialmente.

Ante esta situación entonces se lleva a cabo nuevamente estudio del presente juicio laboral RAD. No. 2019-00190-00, encontrándonos con que las pretensiones de la demanda se contraen concretamente en “**...dejar sin efecto jurídico las resoluciones por medio de las cuales ordenó a mi prohijada FABIOLA VANEGAS DE MORENO a reintegrar la suma de ...(\$90.157.947)...se condene a ...COLPENSIONES ...a reintegrar y pagar a mi prohijada los descuentos que de su pensión se iniciaron a partir de la NOMINA DE DICIEMBRE DE 2018 y hasta que se emita la correspondiente sentencia...**”; es decir, que lo deprecado por la accionante se circunscribe concretamente a dejar sin efecto jurídico unos Actos Administrativos, esto es, las RESOLUCIONES a través de las cuales se le ordenó reintegrar unos dineros a COLPENSIONES fruto de un pago que dice COLPENSIONES le fue realizado de más por concepto de sustitución pensional.

Pues bien, al respecto considera esta judicatura que se hace necesario llevar a cabo control de legalidad, conforme a lo dispuesto por el Art. 132 del C.G.P., y teniendo en cuenta que para el presente caso es clara la pretensión incoada por la demandante, y se circunscribe a dejar sin validez jurídica Actos Administrativos a efecto de que NO le sean cobrados unos dineros, iteramos, que fueron cancelados de más, según los expresado por COLPENSIONES y por la misma demandante; de acuerdo a ello, NO se trata entonces del reconocimiento o declaración de ningún derecho laboral de índole pensional Y DE LA seguridad social, se trata de la declaración de nulidad y restablecimiento de un derecho, conforme está concebida la demanda misma y sus pretensiones, lo que indudablemente debe ser del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y así será declarado.

Al respecto, el Art. 104, Núm. 4º y Parágrafo del CPACA, dispone que esa jurisdicción conoce además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, y en el parágrafo de la citada norma se dispone que se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Ahora bien, para el presente caso es claro que la naturaleza jurídica de COLPENSIONES es de Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, y su PATRIMONIO está conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba; lo que lleva a esta judicatura a concluir que indudablemente el conocimiento de la presente acción judicial corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y NO a esta Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Acorde con lo expuesto, conforme a lo establecido por el Art. 90 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente ante la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito a fin de que el presente proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, quedando incólumes las actuaciones surtidas al interior del proceso, conforme lo estatuido en el art. 138 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE que este juzgado no tiene COMPETENCIA para conocer de la presente acción judicial, por falta de JURISDICCIÓN, según los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias ante la Oficina de Apoyo Judicial de este Circuito a fin de que el presente proceso sea repartido ante los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial; previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No.086 de hoy
se notifica a las partes este
auto.

Fecha: 09/junio/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso comunicándole que:

Dentro del presente proceso fue CONTESTADA LA DEMANDA dentro del término legal por parte de MOVICARGA H & S S.A.S., folio 87 a 90 cuaderno físico y virtual; NORPACK S.A.S., obra carpeta expediente digital y YARA COLOMBIA S.A., folio 137 a 151 cuadernos físico y virtual.

Debo hacerle saber a su señoría que por parte de YARA COLOMBIA S.A., a folio 130 y 131 allegó memorial indicando que la contestación a la demanda fue remitida el día 5 de diciembre de 2019 y que igualmente fue allegado escrito y pruebas referentes a LLAMAMIENTO EN GARANTIA a una firma Aseguradora, sin embargo al expediente obra la contestación a la demanda recibida físicamente, NO obra el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, se revisó minuciosamente el correo institucional del Juzgado a donde indican fueron remitidos todos los documentos contestación llamamiento y pruebas y NO se ubicó correo alguno en tal sentido. Sírvasse proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 08 de junio de 2022.



REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0800

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Prestaciones sociales)

DEMANDANTE: JACOB ROJAS ARENAS.

DEMANDADO: NORPACK Y OTROS.

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2019-00026-00**

Guadalajara de Buga, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que antecede, la contestación a la demanda por parte de las demandadas se observa vienen ajustadas a lo dispuesto por el Art.31 del C.P.L. y S. Social, razón por la cual habrá de tenerse por contestada la demanda.

En lo relacionado con el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a que hace alusión la apoderada judicial de YARA COLOMBIA S.A., debe indicarse por parte del Juzgado que el mismo NO fue hallado en el correo institucional del Juzgado y como bien puede observarse de folio 132 a 151 obra la contestación a la demanda allegada ante el recinto de la Secretaría del Juzgado el día 05 DE DICIEMBRE DE 2019, la cual a folio 137 indica el recibido del Juzgado con 56 folios a las 8 y 30 a.m., sin embargo junto con dicho escrito de contestación NO fue allegado el referido LLAMAMIENTO EN GARANTÍA; ahora bien, se indica en el escrito de folio 130 y 131 del expediente, que el LLAMAMIENTO ALUDIDO fue allegado por equivocación al proceso RAD. No. 2019-00029-00, habiéndose procedido a la minuciosa revisión del citado expediente, sin embargo SÍ obra un llamamiento en garantía, pero dirigido a ese expediente con plena identificación del demandante y su radicado, más NO se observó por parte alguna que dicho llamamiento hubiere sido allegado en dos ocasiones a ese mismo expediente y que uno de ellos correspondiera al que se echa de menos ahora en este proceso; razones suficientes para que se haga saber a la parte interesada lo acontecido y en consecuencia si tiene el documento respectivo con el recibido del Juzgado hacerlo llegar a fin de tenerlo en cuenta conforme a derecho.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de MOVICARGA H & S S.A.S., folio 87 a 90 cuaderno físico y virtual; NORPACK S.A.S., obra carpeta expediente digital y YARA COLOMBIA S.A., folio 137 a 151 cuadernos físico y virtual.

SEGUNDO: SEÑALASE como fecha para celebrar la AUDIENCIA de los Arts. 77 y 80 C.P.L. y S. Social, el día **25 DE MAYO DE 2023 A LAS 9 A.M.**, en esta fecha se llevarán a cabo todas las etapas procesales y de ser posible se proferirá SENTENCIA.

TERCERO: Se hace saber a la codemandada YARA COLOMBIA S.A., que el referido LLAMAMIENTO EN GARANTIA aludido en su escrito de folio 130 y 131 NO obra al presente proceso. Se le hace saber a la apoderada judicial lo acontecido y en consecuencia si tiene el documento respectivo con el recibido del Juzgado hacerlo llegar a fin de tenerlo en cuenta conforme a derecho.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. GLORIA JENNY RAMOS VASQUEZ con C.C. No. 31.934.613 y T.P. No. 47.010 C.S.J., para que represente a NORPACK S.A.S.; al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ con C.C. No. 72.224.822 y T.P. No. 101.847 C.S.J., para que represente a YARA COLOMBIA S.A.; y al Dr. JHON FERNANDO MARIN SALAS con C.C. No. 14.895.038 y T.P. No. 91.412 C.S.J., para que represente MOVICARGA H & S S.A.S.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución que del poder ha hecho el apoderado judicial de YARA COLOMBIA S.A. en la persona de la Dra. MARIA CLARA BUITRAGO FRANCO con C.C. No. 42.087.632 y T.P. No. 136.068 C.S.J., para que continúe representando a YARA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RPG


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **086** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
09/junio/2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en las costas liquidadas en Auto No 0795 del 7 de junio del año que avanza, y por un error involuntario del Despacho se incluyó un valor de (02) s.m.m.l.v., valor superior al real, en razón a que mediante auto No 0250 del 6 de mayo de 2022, la Sala liquido las costas en la suma de \$798.387, debiéndose corregir el error en la liquidación de dichas costas. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 8 de junio de 2021


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0798

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Realidad)
DEMANDANTE: OLMEDO SILVA MENDEZ
DEMANDADO: INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2014-00417-01**

Buga-Valle, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de Secretaría, una vez revisado el proveído referido, se verifica que inadvertidamente se fijaron como agencias en derecho la suma de “*dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes*”, por lo tanto, este Despacho procederá a corregir el numeral segundo del auto N. 0795 del 7 de junio del corriente año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto No 0795 del 7 de junio del año 2022, en el sentido que, para todos los efectos legales, se fijan como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada la suma de un (01) salario mínimo mensual legal vigente, en la instancia.

SEGUNDO: MODIFIQUESE la Liquidación de Costas realizada por secretaria, teniendo en cuenta los valores señalados en el numeral anterior y la suma fijada por el Superior mediante auto No 0250 del 6 de mayo del año que avanza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **86** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
9/JUNIO/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO



GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

El suscrito Secretario del Juzgado Primero (1º) Laboral del Circuito de Buga – Valle,
procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

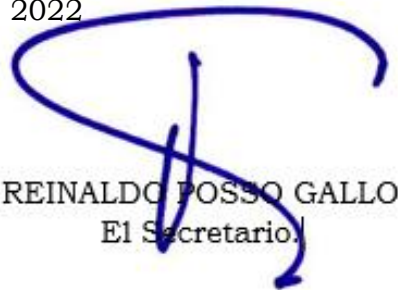
Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las
siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1º numerales 1º, 2º, 3º, y 4º del artículo 366 del Código General del
Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo No. PSSA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso, en primera
y en segunda instancia a CARGO de la parte demandada y a favor de la parte
demandante, así:

Agencias en Derecho en SEGUNDA INSTANCIA	\$ 798.387,00
Agencias en Derecho en PRIMERA INSTANCIA a cargo de la demandada INGENIO PICHICHI S.A., y a favor de la demandante.	\$1.000.000,00
TOTAL LIQUIDACION COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE:	\$1.798.387,00

Buga - Valle, 9 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante, elevó solicitud de entrega de depósito judicial por costas procesales. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 08 de junio de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.0797

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ELSA ALICIA LIS DE NATES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00308**-00

Buga - Valle, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que la codemandada PORVENIR S.A consignó la suma de \$3.144.453,00 por pago de costas del proceso ordinario, sin embargo, dicha transacción por error fue efectuada en la cuenta del Juzgado 07 Laboral del Circuito de Barranquilla, fue así como este estrado judicial procedió a oficiar al mencionado Juzgado para que procediera con la respectiva conversión del Depósito judicial.

Ahora bien, el Juzgado 07 Laboral de Barranquilla, mediante correo electrónico enviado el 25 de mayo del año 2022, indicó:

“este despacho procedió en el día de hoy a realizarla CONVERSION del título judicial No 416010004412105 por valor de \$ 3.144.453 al proceso No 76111310500120160030800, tal y como había sido solicitado por su despacho mediante comunicación recibida el día 08 de marzo de 2022”.

Así las cosas, verificado en la plataforma del Banco Agrario de este Juzgado se observa que se encuentra constituido el título judicial No 416010004412105 por valor de \$3.144.453,00, en consecuencia, se considera pertinente acceder a la solicitud de entrega elevada por la propia demandante, la señora ELSA ALICIA LIS DE NATES identificada con C.C No 38.854.563.

Una vez se entregue el depósito judicial y en firme esta providencia, se devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en libro respectivo.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ENTREGAR el depósito judicial efectuado por la demanda PORVENIR S.A., por valor de \$3.144.453,00; correspondiente al título judicial No 416010004412105 a la demandante, señora ELSA ALICIA LIS DE NATES, identificada con C.C No 38.854.563, dinero que deberá ser consignado a la cuenta de **ahorro No. 113350607 del Banco de Bogotá.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, DEVOLVER el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.


MIRCO UTRÍA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. 086 de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **09/JUNIO/2022**


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario